

RECOMENDACIÓN No. 98/2022

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, POR DETENCIÓN ARBITRARIA, ASÍ COMO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA, EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL.**

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2022

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELAZQUEZ.  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA.**

Distinguida Secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 24º, fracción II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2017/2786/Q**, iniciado con motivo de la queja presentada por V ante esta Comisión Nacional, por la violación a sus derechos humanos, por detención arbitraria y actos de tortura cometidos en su agravio por elementos de la entonces Policía Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas,

con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima	V
Persona Familiar de la Víctima	F
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional, Organismo Autónomo, CNDH
Entonces Policía Federal <sup>1</sup> (en la temporalidad de los hechos)	PF

<sup>1</sup> En términos del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional publicado el 27 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Sexto transitorio. "...Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, conforme a lo siguiente: ... III. Las atribuciones, facultades y obligaciones de las demás divisiones y unidades administrativas con que actualmente cuenta la Policía Federal, continuarán vigentes en los términos de la Ley de la Policía Federal, de su Reglamento y de las demás disposiciones aplicables, hasta en tanto entren en vigor los acuerdos de transferencia a la Guardia Nacional, los cuales incluirán, a su vez, los recursos humanos, materiales y financieros respectivos...".

<b>Institución o dependencia</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Fiscalía General de la República entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	FGR/PGR
Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SEIDO
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Entonces Comisión Nacional de Seguridad (en la temporalidad de los hechos)	CNS
Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México	Juzgado de Distrito 1
Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande	Juzgado de Distrito 2
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande	Juzgado de Distrito 3
Segundo Tribunal Unitario de Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México	Tribunal Unitario 1
Cuarto Tribunal Unitario de Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México	Tribunal Unitario 2
Centro Federal de Readaptación Social Número 2 "Occidente" El Salto, Jalisco (en la temporalidad de los hechos)	CEFERESO 2

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Centro Federal de Readaptación Social número 13, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca	CEFERESO 13
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización Nacional de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja CNDH/2/2017/2786/Q, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en el año de 2013, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

## I. HECHOS.

6. El 25 de enero de 2017, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de V, en el que expuso hechos violatorios a sus derechos humanos por elementos de la entonces PF.

7. V señaló en el escrito de queja que, el 02 de diciembre de 2013, aproximadamente entre las 02:00 y las 03:00 horas, mientras se encontraba en casa

con su familia (esposa, madre, cuñado e hijo), se despertó al escuchar fuertes golpes en la puerta de acceso principal, cuando se levantó de la cama la puerta de tal habitación fue abierta violentamente y entraron sujetos con uniformes azules, quienes lo aventaron contra el piso y lo llevaron a la sala donde ya estaban sus familiares y vio a su madre tirada en el piso, aparentemente detenida; lo golpearon y amenazaron con inculparlos a todos si no confesaba lo relacionado *“al dinero de la droga y las armas”*.

**8.** V agregó que fue trasladado en una camioneta de color azul a la Ciudad de México, que durante el traslado lo amenazaron para que, cuando llegaran al ministerio público, confesara que él traía armas y droga, que no manifestara que se habían metido a su casa, porque *“meterían a la cárcel a mi mamá y a mi esposa [...] iban a sacar en la televisión a mi familia como integrantes de la familia Michoacana”*.

**9.** Con motivo de lo anterior, a fin de investigar las probables violaciones a derechos humanos en agravio de V, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2017/2786/Q, por ello, entre otras actividades de investigación, se solicitó información a la SSPC, autoridad que remitió informes, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de esta recomendación.

## **II. EVIDENCIAS.**

**10.** Escrito de queja de V, recibido en esta Comisión Nacional el 25 de enero de 2017, en el que manifestó los hechos motivo de la queja, y transcribió diversos documentos relacionados con la Causa Penal.

**11.** Oficio 003688/17 DGPCDHQI, de 31 de mayo de 2017, de la entonces PGR, al que anexó el diverso SEIDO/UEITA/4979/20176 (sic), mediante el cual el Ministerio Público Federal rindió respuesta respecto de los hechos referidos en la queja de V.

**12.** Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/2309/2017 de 06 de junio de 2017, de la entonces CNS, al que anexó documentación relacionada a los informes de unidades de esa dependencia, de las que destacan las siguientes:

**12.1** Oficio PF/OCG/UDH/2622/2017, 01 de junio de 2017, de la Unidad de la División Antidrogas de la entonces PF, en el que precisó la participación de los elementos de esa corporación en la detención de V.

**12.2** Oficio PF/DA/CICTA/DGATCND/01944/2017 de 23 de mayo de 2017, de la Dirección General de Apoyo Táctico contra el Narcotráfico y Delitos Conexos, al que anexó el informe de AR1 respecto de los hechos relacionados con la queja de V.

**13.** Oficio 586/2018 de 25 de enero de 2018, remitido por el Juzgado de Distrito 1, al que anexó diversas actuaciones, de las que destacan las siguientes:

**13.1** Seis comparecencias de ratificación, de 3 de diciembre de 2013, del informe policial 893/2013 de puesta a disposición de 2 de diciembre de 2013, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en la Averiguación Previa 1.

**13.2** Auto de plazo constitucional de 26 de enero de 2014, decretado por el Juzgado de Distrito 3, en relación con la Causa Penal a cargo del juzgado de Distrito 1, del que se desprenden los testimonios de F1 y F2, sobre los hechos en que se detuvo a V.

**14.** Acta circunstanciada, de 07 de marzo de 2018, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se certificó entrevista a V dentro del entonces CEFERESO 2.

**15.** Valoración Psicológica de V de 4 de septiembre de 2018, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, en la que se analizaron los

padecimientos y sintomatología que presentó el quejoso derivado de las circunstancias que atravesó al momento de su detención.

**16.** Oficio 7609/2019, de 09 de septiembre de 2019, del Juzgado de Distrito 1, en el cual informa que, mediante resolución de 21 de septiembre de 2016, dentro del Toca Penal, el Tribunal Unitario dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, con motivo de los actos de tortura que refirió V. Además, se anexan documentales, de las que destacan las siguientes:

**16.1** Término constitucional de 30 de marzo de 2016, del Juzgado de Distrito 2, por exhorto del Juzgado de Distrito 1, en el que se dictó auto de formal prisión de V en la Causa Penal.

**16.2** Dictamen Médico Pericial realizado a V por SP1, de 12 mayo de 2018, en el que se concluyó que V sufrió actos de tortura.

**16.3** Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Tortura y/o Maltrato conforme al Protocolo de Estambul realizado a V por SP2, de 12 de mayo de 2018, donde se determinó que V sufrió malos tratos al momento de ser detenido y antes de ser puesto a disposición.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**17.** El 02 de diciembre de 2013, V fue detenido y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de la entonces SEIDO quien inició la Averiguación Previa 1. El 10 de diciembre de ese año, dicha indagatoria se acumuló a la Averiguación Previa 2. El 7 de enero de 2014, se consignó la Averiguación Previa 1, conociendo el Juzgado de Distrito 1.

**18.** Por auto de 8 de enero de 2014, el Juzgado de Distrito 1 libró orden de aprehensión en contra de V, quien se encontraba recluso en el entonces

CEFERESO 2, una vez cumplimentada la orden dicho juzgado requirió por exhorto se resolviera la situación jurídica de V.

**19.** Debido a dicho exhorto, el Juzgado de Distrito 3, mediante resolución de 27 de enero de 2014, decretó auto de formal prisión en contra de V. Inconforme con lo anterior, V interpuso recurso de apelación, del cual conoció el Tribunal Unitario 1, que mediante resolución de 9 de septiembre de 2014 modificó la resolución impugnada, subsistiendo el auto de formal prisión. En contra de esa resolución, V interpuso demanda de juicio de amparo indirecto, del cual conoció el Tribunal Unitario 2, que el 12 de febrero de 2016 concedió la protección constitucional y, en cumplimiento a dicha sentencia, el Tribunal Unitario 1 ordenó la reposición de la Causa Penal a partir de la declaración preparatoria de V.

**20.** Por lo anterior el Juzgado de Distrito 1 solicitó vía exhorto se recabara la declaración preparatoria de V y se resolviera su situación jurídica, conociendo de ello el Juzgado de Distrito 2, que recabó su declaración preparatoria y resolvió el 30 de marzo de 2016 dictó auto formal de prisión en contra de V por diversos delitos.

**21.** Mediante resolución de 21 de septiembre de 2016, dentro del Toca Penal, el Tribunal Unitario 1 dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, con motivo de los actos de tortura que refirió V.

**22.** Actualmente, V se encuentra en el CEFERESO 13 relacionado con la Causa Penal a disposición del Juzgado de Distrito 1.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

**23.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos



Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal instruida en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

**24.** Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

**25.** En ese contexto, este Organismo Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

**26.** Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

27. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente CNDH/2/2017/2786/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar sobre las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica por detención arbitraria, así como al trato digno y a la integridad personal en agravio de V, por actos de tortura.

**A. Violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, por detención arbitraria en agravio de V.**

28. V fue detenido el 02 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 03:00 horas, cuando se encontraba en su domicilio junto con sus familiares durmiendo, momento en que elementos de la entonces PF, irrumpieron en su recámara, tirándolo al piso e interrogándole sobre conductas ilícitas, desconociendo sobre lo que le preguntaban, lo llevaron donde se encontraba F1 y F2, siendo sometidas por dichos elementos, quienes le dijeron que inculparían a toda la familia ante medios de comunicación, si no manifestaba ante el ministerio público que pertenecía a una organización criminal; agregó que fue trasladado en un camioneta de color azul, y que durante el trayecto, los elementos aprehensores le manifestaron que F1 y F2 estaban siendo transportadas en otro vehículo y que se encontraban detenidas también.

29. Los artículos 9 de la Declaración Universal de los derechos Humanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos humanos; 59.2 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; así como el artículo 16, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan los criterios que debe observar el estado al tratar de afectar la libertad de una persona que es investigada por supuestas conductas delictivas.

**30.** Esta valoración debe anteponerse al actuar de las personas servidoras públicas, pues al realizar cualquier acto de molestia debe tomar las medidas y utilizar todos los recursos a su alcance en los que bajo el precepto protector y enfoque de indivisibilidad e interdependencia que existe entre los derechos humanos de las personas, le proporcione al individuo las instancias a las que pueda recurrir cuando considere que se vulneran sus derechos fundamentales.

**31.** En este sentido se puede afirmar que cuando las personas servidoras públicas no atienden los preceptos de protección antes de ser afectada la esfera jurídica del individuo, es demasiado probable que haya vulnerado más de un derecho humano en su intervención extralimitando u omitiendo sus atribuciones; en el caso de las detenciones que se llevan a cabo por los elementos de las corporaciones de seguridad pública, estos deben promover las condiciones idóneas en las que se garanticen y protejan los derechos humanos del o los ciudadanos, con los que intervienen en el ejercicio de sus funciones.

**32.** A estas condiciones se les puede catalogar como aquellas que brindan acceso a la seguridad jurídica del individuo, pues no solo se debe contemplar la ley en estricto sentido, si no desarrollar las condiciones en la que los elementos aprehensores al momento de intervenir en una detención, lo hagan en un ámbito de legalidad, honradez e imparcialidad y profesionalismo, además de preponderar los derechos humanos del ciudadano en el acto de autoridad que se encuentran ejecutando; puesto que es inadmisibles hacer una separación en jerarquías respecto de los derechos que le son inherentes.

**33.** En el caso de V, se pudo advertir que los elementos aprehensores que intervinieron en la detención, manifestaron en el documento de la puesta a disposición que por medio de una denuncia ciudadana se señaló a V como

integrante del crimen organizado, la persona que denunció los supuestos hechos delictivos realizó una descripción de los vehículos que poseía, indicó la ubicación de su domicilio, por lo que, según el desarrollo de esa investigación, decidieron montar un operativo donde se constituyeron a las afueras de dicho inmueble para su vigilancia y, según lo relatado por AR1, fue donde se desarrolló la detención de la puesta a disposición en los siguientes términos:

*“...siendo aproximadamente las 9:30 del día 02 de diciembre de 2013, se observó la llegada de seis vehículos al domicilio [...] sujetos que traían armas fajadas a la cintura por lo cual uno de mis compañeros solicitó el apoyo de demás integrantes [...] identificando a [V] siendo aproximadamente las 10:00 horas, cuatro sujetos y entre ellos [V] es cuando el que suscribe en compañía de otros compañeros interceptamos a dichas unidades y descendimos de los vehículos oficiales, no sin antes identificarnos plenamente como [...] el suscrito y otros dos compañeros, nos aproximamos con las medidas de seguridad al vehículo Chevrolet tipo Avalanche, donde mediante comandos verbales les indicamos que retiraran las llaves del vehículo y que todos los integrantes descendieran de la unidad con las manos a la vista [...] por lo que al verse superados en número, ya que se contó con el apoyo de más elementos [...] es cuando deciden acceder a una revisión corporal posicionándolos en la parte lateral izquierda del vehículo a los 4 sujetos antes descrito, es cuando uno de mis compañeros realizó la revisión corporal de la persona [V] se le encontró fajada a la altura de la cintura del lado derecho una arma de fuego corta, tipo revolver, marca Colt [...] asimismo en la bolsa delantera derecha de su pantalón se le localizó un teléfono celular Blackberry, color negro en la bolsa delantera izquierda se le encontró una llave de un vehículo misma que al cuestionarle a qué vehículo correspondía, de propia voz manifestó que era de un vehículo de la marca BMW color blanco que se encuentra estacionado cerca de él [...] y en la bolsa trasera del lado derecho se encontró una credencial para votar [...] en dónde consta el nombre [V] Posteriormente otro compañero realiza una revisión física al vehículo Chevrolet Avalanche en presencia de los ocupantes de la unidad, encontrando en el piso del lado del copiloto un paquete rectangular con cinta canela y plástico negro el cual [V] refirió que era cocaína con un peso aproximado de 900 gramos [...] al encontrarse en presencia del delito flagrante se*

*procedió a hacerles del conocimiento que serían trasladados inmediatamente con las medidas de seguridad correspondientes ante [AMPF en SEIDO] se tuvo la necesidad de modificar la ruta haciendo esta la vía Guadalajara Guanajuato Querétaro Ciudad de México (sic) viendo un tiempo aproximado de recorrido de 11 horas haciendo notar que dicho traslado se realizó en vehículos blindados los cuales se desplazan a baja velocidad arribando a la subprocuraduría a las 22 horas del día 2 de diciembre de 2013...”.*

**34.** Otro aspecto que se debe considerar y que no se encuentra justificado en el parte informativo de puesta a disposición, consiste en que los mismos manifestaron que detuvieron a V porque lo vieron a bordo de un vehículo, sin que se desprendiera algún delito en flagrancia como tal, es decir, contaban con la descripción de V y una supuesta denuncia ciudadana, sin que V se encontrara realizando alguna conducta de las descritas en los supuestos de tipicidad del delito, para realizar el acto de molestia en su persona y o posesiones, más aún cuando los aprehensores refirieron que “interceptaron” el vehículo de V, porque contaban con una denuncia que hacía 24 horas se encontraban investigando, sin contar con mayores elementos de inteligencia que hubieran podido manifestar en la misma; luego entonces se actualiza que, de ser cierta la versión de los elementos policiacos, también hubiese resultado arbitraria su detención, no obstante que V y sus familiares relataron hechos totalmente distintos sobre su captura, contrariando la versión expuesta por dichos elementos, lo que se confirmó con la valoración especializada de medicina forense.

**35.** En respuesta a la solicitud de información que este Organismo Autónomo formuló, AR1 manifestó que durante el traslado de V a la Ciudad de México, manifestó que era jefe de una organización criminal, que sus funciones consistían en llevar la contabilidad y fiscalización de las células en esa entidad, además de referir diversos nexos con personas del crimen organizado, así como la estructura de la misma; contrariamente, en la declaración ministerial de V y dentro de la Causa Penal consta su negativa a declarar respecto de los hechos que le fueron imputados.

**36.** AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, el 03 de diciembre de 2013, realizaron la ratificación de la puesta a disposición, no obstante que en la misma se haya narrado la intervención de más elementos de esa corporación policiaca, no obran sus nombres o la función que realizaron específicamente, además del contenido de la puesta a disposición no se advierte la presencia de F1 y F2, quienes manifestaron haber estado presentes en la detención de V.

**37.** F1 manifestó en su calidad de testigo que V fue detenido en su domicilio, que se encontraban durmiendo el día de los hechos (2 de diciembre de 2013), manifestó que escuchó ruidos y cuando abrió la puerta de su recámara había muchos elementos de la entonces PF, quienes la sacaron de la casa y la subieron a una camioneta oficial; posteriormente, la dejaron en libertad.

**38.** F2 manifestó que los hechos de la detención de V fueron en el domicilio donde vivía con él, que se encontraban durmiendo junto con su hijo, cuando irrumpieron en su recámara elementos de la entonces PF, quienes les preguntaban por el dinero de la droga y las armas, agregó que presencié cómo golpearon a V, la sacaron de la recámara con su hijo, llevándola a la sala, donde vio a F1 tirada en el suelo, mientras otros elementos revisaban la casa, una vez que terminaron se llevaron a V y F1 sin saber a dónde ni los delitos que les imputaban.

**39.** El 8 y 9 de marzo de 2018, V fue valorado por personal especializado de esta Comisión Nacional en materia de psicología, en la que se encontraron indicios, síntomas y secuelas de índole psicológica en V, que resultaron esenciales para determinar que los hechos ocurridos durante su detención le provocaron una afectación psicológica.

**40.** Esto obedece a que, aun cuando ha pasado un tiempo considerable de haber ocurrido los hechos que relató, se pudo establecer una asociación congruente y de concordancia con los métodos de tortura, según los parámetros fijados por las convenciones internacionales sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; los hallazgos en V revelan que fue sometido a una

presión de carácter psicológica, al ver a integrantes de su familia sometidos por los elementos de la PF.

**41.** Por lo anterior se puede afirmar que la detención de V no ocurrió como lo manifestaron los elementos aprehensores en el oficio de puesta a disposición, y con ello faltaron a los principios de legalidad, honradez y profesionalismo con los que deben desempeñarse en el servicio público; vulnerando la seguridad jurídica de V por haberlo detenido arbitrariamente; además, dentro de la detención los elementos de la entonces PF utilizaron técnicas para que V aceptara conductas delictivas de manera propia y de terceros, aunado a la simulación que realizaron de la detención de su madre (F1), lo que resalta por tratarse de uno de los mecanismos de tortura contemplados en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, pues tales acciones fueron soportadas, no solo con el testimonio de F1 y F2, ya que los estudios especializados concluyeron que V dice la verdad al persistir afectaciones relacionadas con el evento traumático que vivió con los hechos de la detención.

**42.** La Convención Americana de los Derechos Humanos, señala que el cumplimiento del mandato constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; debe ser una premisa para las autoridades en todos sus niveles pues la tortura se considera una violación de derechos humanos, que de manera progresiva puede incidir la defensa de un detenido tal y como ocurrió en el caso en particular de V.

**B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, por actos de tortura en agravio de V.**

**43.** En el escrito de queja recibido y ratificado por V ante el personal de este Organismo Nacional, refirió que el día de los hechos de su detención su familia se encontraba en su domicilio, al cual entraron muchos sujetos con uniformes azules, V se encontraba en su recámara hasta donde ingresaron para detenerlo, lo golpearon y lo interrogaron sobre “*el dinero de las drogas*”, lo amenazaron



constantemente con inculpar a su familia de vínculos con el crimen organizado, además de exhibirlas en medios de comunicación, V refirió que cuando se lo llevaron para que abordara una camioneta de color azul, pudo observar que también conducían a su señora madre (F1), por lo que les cuestionó a dónde la llevarían a lo que le respondieron que sería trasladada en otra camioneta.

**44.** El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

**45.** Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone “*queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.

**46.** El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.



47. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

*“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”<sup>3</sup>.*

48. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete*

<sup>3</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813

su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

**49.** Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

**50.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

*“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que*

*hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”<sup>4</sup>.*

**51.** Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**52.** Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

**53.** Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de “*ius cogens*” (derecho

---

<sup>4</sup> SCJN. Registro 163167.

imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

**54.** El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

**55.** Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad<sup>5</sup>.

**56.** En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43; 7/2019, párrafo 111, entre otras.

<sup>6</sup> CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

**57.** Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”*<sup>7</sup>.

**58.** La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*<sup>8</sup>. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

**59.** La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato

---

<sup>7</sup> CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras

<sup>8</sup> CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

cumple con los siguientes requisitos: “i) es *intencional*; ii) *causa severos sufrimientos físicos o mentales* y, iii) *se comete con determinado fin o propósito*”.

**60.** Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

*“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”<sup>9</sup>.*

**61.** En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal de V, así como de los elementos de la tortura, a efecto de evidenciar que V fue víctima de actos de tortura durante el tiempo en que se mantuvo a resguardo de elementos de la entonces PF.

**62.** La violación a los derechos humanos de V se encuentra acreditada con lo referido las pruebas y evidencias siguientes: **a)** Escrito de queja de V, de 25 de enero de 2017, en el que narró los hechos violatorios a sus derechos humanos; **b)** Dictamen Médico Pericial realizado a V por SP1, de 12 mayo de 2018, donde se concluyó que V sufrió actos de tortura; **c)** Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato conforme al Protocolo de Estambul realizado a V por SP2 , de 12 de mayo de 2018, en el cual se determinó que V sufrió malos tratos al momento de ser detenido y antes de ser puesto a disposición; y, **d)** Valoración Psicológica del 4 de septiembre de 2018, elaborada por personal

---

<sup>9</sup> Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

especializado de esta Comisión Nacional, basada, entre otros instrumentos, en los lineamientos del *“Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul)”*.

**63.** V manifestó que durante el trayecto de Michoacán a la Ciudad de México le dijeron: *“...si no decía yo que traía armas y droga ante el Ministerio Público, meterían a la cárcel a mi mamá y a mi esposa con arma y drogas”*.

**64.** De las constancias que obran en la Causa Penal, se advierte que V manifestó en su ampliación de declaración, a preguntas de su defensor, que una persona le tapaba fuertemente la cara con una toalla haciendo que abriera la boca mientras otro sujeto le dejaba caer agua en el rostro con una cubeta, dichos sujetos le decían que si no firmaba unos papeles, *“iban a clavar”* a su mamá y a su esposa con armas y droga, por lo que sentía temor y miedo ante tales amenazas.

**65.** Lo anterior se acredita como verídico con la valoración psicológica practicada a V por personal de esta Comisión Nacional, donde se concluyó que existen indicios, síntomas y secuelas de índole psicológica, con los que se puede determinar que los eventos de su detención le provocaron una afección psicológica y emocional que aún perdura; asimismo, se determinó que existe una asociación congruente entre los hechos que narró V con la sintomatología encontrada a través de diversas técnicas de exploración.

**66.** En la entrevista realizada en la citada valoración psicológica, V indicó *“ahora no puedo escuchar un portazo o un ruido fuerte porque me recuerda el momento en que entraron a mi casa; me pongo mal cuando alguien hace sonar una bolsa de plástico de la basura, alguien la suena y me quedo como ido, se me viene todo a la mente, me da insomnio, estoy dando vueltas de un lado a otro de la cama, pasan días y se me quita, pero tarda días en pasarse, el ruido de los radios y los gritos me ponen mal”*.



**67.** Asimismo, en el Dictamen Médico Pericial realizado a V por SP1, se determinó que existe una vinculación entre los signos físicos y psicológicos observados, por lo cual resulta verdadero que V sufrió actos de tortura por los elementos aprehensores.

**68.** De igual forma, el Dictamen Psicológico Especializado elaborado conforme al Protocolo de Estambul elaborado por SP2, se determinó que V sufrió malos tratos al momento de ser detenido y antes de ser puesto a disposición, por lo que al momento de su evaluación se le detectó en curso un cuadro clínico psicológico ansioso-depresivo.

**69.** Cabe precisar que la narrativa de los hechos de V, tanto en su escrito de queja, como en las entrevistas contenidas en los estudios especializados arriba citados son congruentes y crean certeza debido a sus resultados, y se hace hincapié en que fueron elaboradas por servidores públicos de distintas instancias.

**70.** Por lo que hace a las conclusiones en materia psicológica, en el estudio realizado por el personal de esta Comisión Nacional, en el primer punto de conclusión se indicó: *“derivado de la evaluación psicológica, sí se encontraron síntomas en el examinado [V] que pueden sustentar de manera concluyente que este fue afectado psicológicamente a causa de una vivencia traumática”*.

**71.** Mientras que el segundo punto precisa: *“...sí existen indicios, síntomas y secuelas de índole psicológica en [V] que son suficientes para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención le provocaron una afección psicológica y emocional que aún perdura...”*.

**72.** En tal sentido los sucesos traumatizantes que narró V rebasaron su capacidad de defensa natural, exponiéndolo a fuerzas que le influyeron desesperación e impotencia al no poder proteger a su familia, lo que también le generó un temor profundo e intenso por encontrarse de por medio la integridad y seguridad de su familia.



## **B1. Elementos que acreditan la tortura**

- **Intencionalidad**

**73.** Al analizar si los actos de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación, se tiene que, respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas. Es así, porque los estudios especializados expuestos concluyen que fue cierto el hecho de que los elementos aprehensores de V le obligaron a firmar unos documentos, porque si no lo hacía meterían a su señora madre y a su señora esposa a la cárcel, por delitos relacionados con armas y drogas.

**74.** Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “*Protocolo de Estambul [...] las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*”, constituyen métodos de tortura<sup>10</sup>. V refirió que los elementos aprehensores le hacían creer que tenían sometida a su familia (madre, esposa e hijo), y con ello se le colocó en un estado constante de agresión psicológica.

- **Sufrimiento severo**

**75.** En cuanto al sufrimiento severo, V refirió haber experimentado múltiples actos de tortura, que se acreditan con los estudios especializados expuestos; aunado a las amenazas que le fueron inferidas en agravio de sus familiares directos, detonó una afectación emocional y psicológica que rebasó sus capacidades psíquicas naturales de defensa, percibiendo el riesgo inminente de perder su vida, así como la de los miembros de su familia.

---

<sup>10</sup> CNDH. Recomendación 1/2017, p. 126.

**76.** Los datos clínicos y sintomatología que presentó V hacen patente la presencia de un daño psicológico, que corresponde y concuerda con los hechos sucedidos al momento de su detención, tanto así que se le provocó una afección emocional y psicológica que aún perdura.

- **Fin específico**

**77.** En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones psicológicas consistentes en ver a los elementos aprehensores someter mediante violencia a sus familiares dentro de su casa, más las técnicas de intimidación, por las amenazas constantes en contra de la integridad de V y de su familia, en el sentido de que encarcelarían a su señora madre y a su señora esposa si no firmaba unos documentos, tenían como finalidad que V se inculpara de hechos delictuosos, tal como fue plasmado en el oficio de puesta a disposición ante la SEIDO, situación que expuso en su declaración preparatoria que obra en la Causa Penal y que dio pie, finalmente, a que se repusiera el procedimiento.

**78.** En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 quienes son identificables por haber suscrito el oficio de puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal, y con ello resultan corresponsables de la custodia y seguridad de V durante su retención y traslado; por consiguiente, le fue violentado su derecho a la integridad personal.

**79.** En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho y a la legalidad.

**80.** Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V por la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

**81.** Por otra parte, la tortura sufrida por V, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12, de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**82.** Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6, del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU, advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### **C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.**

**83.** La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, pertenecientes a la entonces PF, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas

de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que preveían que los servidores públicos observarían en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante la acción administrativa se encuentra prescrita conforme al artículo 34 de esa normatividad.

**84.** Por tanto, esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

**85.** Si bien es cierto el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió<sup>11</sup>, por tratarse de hechos sucedidos en 2013, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

**86.** Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V, así como los hechos ciertos de su detención, a cargo de los elementos adscritos a la entonces PF, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

---

<sup>11</sup> Ley Federal De Responsabilidades Administrativas De Los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

#### **D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento.**

**87.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**88.** De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**89.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias

de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**90.** En el “Caso *Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

**91.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

**i. Medidas de rehabilitación.**

**92.** Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices ya citados, incluyendo la rehabilitación “*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*”.

**93.** En el presente caso, la SSPC en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá proporcionar a V, atención psicológica que requiera por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado ajeno a esa institución, de forma continua, en un lugar

accesible, aun encontrándose privado de la libertad, atendiendo a sus necesidades específicas.

**94.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario, incluyendo la provisión de medicamentos.

**ii. Medidas de compensación.**

**95.** Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos [...] así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.

**96.** La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrido por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

**97.** En el presente caso, la SSPC en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a V, y a las víctimas indirectas F1 y F2 y las que acrediten dicha calidad, una compensación justa y suficiente, en los términos de la Ley General de Víctimas, incluido el lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

**iii. Medidas de satisfacción.**

**98.** De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**99.** Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de quienes derivaron en actos de tortura en agravio de V, por lo que la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de quienes derivaron en actos de tortura en agravio de V, por lo que la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

**100.** Cabe reiterar que, respecto a la materia administrativa, las acciones para sancionar las posibles faltas administrativas generadas en el presente caso se consideran prescritas, tal cual lo regula el artículo 34 de la entonces Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la temporalidad de los hechos, en el sentido de que la facultad para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción



empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

#### **iv. Medidas de no repetición**

**101.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPC deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**102.** En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74, de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá diseñar e impartir dentro del término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, dirigido AR1, por ser quien se encuentra actualmente adscrito a esa dependencia, en temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para consulta.

**103.** En la respuesta que den a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

**104.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, respetuosamente, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a Derechos Humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se

brinde la reparación integral del daño a V, que incluya una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, incluido el lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida, en términos de la Ley General de Víctimas, se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica integral y psicológica a V, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerle de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos, situación individual del hecho victimizante, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Colaborar ampliamente con la FGR en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

**CUARTA.** Se imparta un curso de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, dentro del plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con enfoque en la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dirigido a AR1, por ser, de los elementos involucrados en los presentes hechos, quien permanece adscrito a la SSPC, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

**105.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**106.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**107.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**108.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo



Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.**